

Informe secretarial. 10 de octubre de 2023. Paso al Despacho el presente incidente, informando que regresó del Tribunal en el cual declaran la nulidad de lo actuado. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ
DEMANDADO: COOSALUD EPS.
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00309-03

Girardot, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta contra la providencia de esta instancia, en la cual se declaró la nulidad.

En virtud de lo anterior RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia que obra dentro del plenario.

Atendiendo al cumplimiento informado por la parte accionada en relación a los suministros de las barreras de colostomía y las bolsas de colostomía observemos la respuesta:

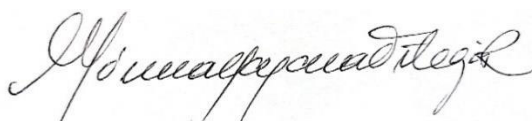
"...Indicamos que este insumo se encuentra en estado DESABASTECIDO en nuestra red de farmacias, situación que ya fue informada a la usuaria para su conocimiento. Sin embargo, en aras de la prestación del servicio se realizó la compra de los insumos tales como: BARRERA DE COLOSTOMIA NUMERO 60 MM CANTIDAD 8 y BOLSA DE COLOSTOMIA NUMERO 60MM CANTIDAD 8

Es por esto que enviado a través de la transportadora Inter rapidísimo a el municipio de Girardot, cuyo envío corresponde al número de guía 230015540022, la cual llegara al municipio a más tardar el día viernes 6 de octubre de 2023 y serán entregados a la usuaria..."

Aporta como prueba la incidentada la factura de envío a la usuaria de los insumos médicos antes descritos, teniendo en cuenta lo anterior el despacho previo a admitir:

2. VINCULA al presente incidente y se requiere a la Dra. Isabel Cristina Betancur Betancur, Gerente Regional Centro de Coosalud EPS SA, o quien haga sus veces, a fin que dé cumplimiento íntegro a la sentencia de fecha 04 de octubre de 2017, y concretamente que le entreguen 120 pañales por cada mes julio y agosto, el cual fue autorizada el 12 y 16 de julio de 2023, para lo cual se le concede el término de 1 día, so pena de admitir el incidente e imponer sanción.
3. OFICIAR al Dr. Jaime González Montaña, presidente de Coosalud EPS SA, con el propósito de requerir a la Dra. Isabel Cristina Betancur Betancur, Gerente Regional Centro de Coosalud EPS SA, o quien haga sus veces, para que cumpla con lo dispuesto en el fallo de la acción de tutela No. 0309-17. En caso de ser necesario, deberá iniciar las investigaciones disciplinarias en contra de los incidentados. De no llevarse a cabo esta acción, el Juzgado se verá obligado a ordenar la apertura de un procedimiento disciplinario directamente en su contra como superior de la responsable a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017.

Notifíquese



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: JOSE VESNER RAMÍREZ HENAO.
DEMANDADOS: ROGELIO RODRÍGUEZ MARROQUÍN.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00181-00**.

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas del PDF número 09° del expediente digital.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora, para que dé cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2023, numeral segundo y que hace referencia a presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35067d2883df9c0917a8e9d11a26b19c31f7930af4b9533994a5005e5ae1d933**

Documento generado en 10/10/2023 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CONDE SANCHEZ.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS GIRARDOT
S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00250-00**.

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas del PDF 34° del expediente digital.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

TERCERO: En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffd8d494e7e51b46dfa0e7760f52018770a57407a5a31e5e5a58fdb0ebfd592**

Documento generado en 10/10/2023 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YESID ALFARO GUZMAN
DEMANDADO: SEGURIDAD PENTA LTDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-000297-01

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO GOMEZ CARDENAS.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00233**-00.

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que la parte demandada allegó memorial de renuncia de sustitución de poder, a su vez por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna y finalmente la parte demandante allega memorial de solicitud de copias auténticas a piezas procesales.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas del PDF número 31° del expediente digital.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a la sustitución de poder otorgado a la profesional del Derecho Kelly Johanna Riveros Portela, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.692.306 y T.P. No. 383.181 del C.S. de la J., concedido por SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y con T.P. ° 107.775 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la entidad "Colpensiones".

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

CUARTO: Ordenar que, por Secretaría, se expida a costa del peticionario un paquete de copias auténticas de las piezas procesales solicitadas.

QUINTO: En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf441ef7334c37dbd14bf89b8547a066d52950b0087e1b6e00080bc872e45fa**

Documento generado en 10/10/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SOTO PERDOMO (q.e.p.d.)

DEMANDADO: JULIO RAFAEL CASTIBLANCO y ROSA LYDDA GUZMAN MIGUEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00098-00

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Los señores Santiago Andrés Murillo Soto, Yenny Julieth Godoy Soto, Estefani Keterine Doncel Soto y Edna Lucy Doncel Soto, en su calidad de herederos de Martha Cecilia Soto Perdomo, por una parte, y los señores Rosa Lydda Guzman Miguez, Julio Rafael Castiblanco, junto con los apoderados judiciales, presentan escrito de desistimiento del proceso al haber llegado a un acuerdo de transacción por la suma de \$8.000.000, el cual se encuentra suscrito por todos los intervinientes.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que, conforme al escrito presentado, la parte demandante ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial ni auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto, se accederá al mismo.

Teniendo en cuenta que a órdenes del proceso se encuentra consignado el título judicial 431220000023758 por valor de \$1.358.234 a favor de la señora Martha Cecilia Soto Perdomo, se ordenará su entrega a la parte demandante, a través de su abogado Andrés Leguizamo Melo, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

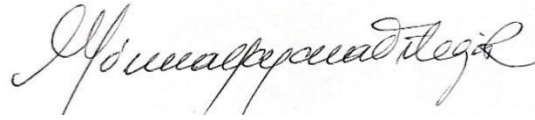
PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial 431220000023758 por valor de \$1.358.234 a la parte demandante, a través de su abogado Andrés Leguizamo Melo, quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads "Mónica Yajaira Ortega Rubiano".

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00133-00**.

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que la parte demandada allegó memorial de renuncia de sustitución de poder, a su vez por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas del PDF número 30° del expediente digital.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a la sustitución de poder otorgado a la profesional del Derecho Kelly Johanna Riveros Portela, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.692.306 y T.P. No. 383.181 del C.S. de la J., concedido por SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y con T.P. ° 107.775 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

CUARTO: En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86b648cd344c94c5397404ea24c38ebc2dd322071462eb7edffa0a879807717**

Documento generado en 10/10/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO EJECTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
DEMANDADADO: MUNICIPIO DE RICAURTE.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00148-00.

Girardot, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la solicitud presentada por el profesional del Derecho Rodrigo Peralta Vallejo, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado al buzón del correo electrónico del despacho, en el cual solicita:

“sé oficie a TRANSUNIÓN (CIFIN), por medio de su correo institucional solioficial@transunion.com, para que se sirvan certificar al Despacho, las cuentas Bancarias de propiedad de la parte demandada, a fin de oficiar directamente a los bancos en los cuales tenga vínculos.

Lo anterior, detallando la identificación de las cuentas bancarias, de ahorro, corrientes, CDTS o demás productos financieros que está posea, destacando el detalle de la entidad financiera en la que reposa, a fin de practicar las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación.

Solicitud que se realiza teniendo en cuenta que a la fecha no se ha materializado medida cautelar que garantice el pago de la obligación.”

Debido a esto, el despacho, a través del oficio número 368 con fecha del 6 de septiembre de 2023, requirió al banco BBVA que los fondos congelados por un valor de \$27.000.000,00 fueran depositados en la cuenta número 253072032001 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Girardot.

Como resultado, el Banco BBVA informó en un memorial presentado el 14 de septiembre de 2023 que se había cumplido con el requerimiento y que se había realizado el depósito.

Al revisar la cuenta del juzgado a través de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar la realización del depósito judicial mencionado anteriormente, bajo el número de título 431220000042012 y por un valor de \$27.000.000,00.

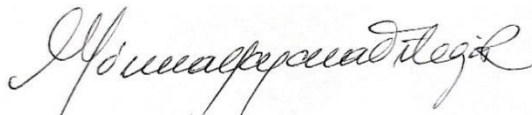
Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: Abstenerse de oficiar a la entidad “TRANSUNIÓN (CIFIN)”, toda vez que ya se encuentra ejecutada la medida cautelar y obra dentro del proceso un título judicial por valor de \$27.000.000,00., lo cuales garantizan el cumplimiento total del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al Municipio de Ricaurte del auto que libró mandamiento de pago, por Secretaría el día 22 de septiembre de 2023 se remitió el respectivo enlace del expediente digital, por lo tanto, se procederá al control de términos de ejecutoria y traslado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Juan José Gómez Urueña identificado con cédula de ciudadanía número 79.981.240 y T.P. 155.298 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Ricaurte, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba1d023199c6f982bef31edd6f371d1ba1e1e79c4878185e729d0fb5c416763**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA
DEMANDADO: COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFÉ,
EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00344-00.

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que a los demandados COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFÉ y EGDAR ERNESTO ROMERO SABOGAL, se le realizó la notificación al correo electrónico rocafegirardot@gmail.com, el cual fue recibido el 26 de septiembre de 2022; y dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyeron apoderado judicial, ni presentaron escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por los demandados COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFÉ y EGDAR ERNESTO ROMERO SABOGAL de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a los demandados que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 21 de noviembre de 2023 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

TERCERO. Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b824f06b59117c87865d1ee76a5858d4348cbbb184225526563892e039f8cba**

Documento generado en 11/10/2023 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: KARINA ANDREA DUCUARA SAENZ.
DEMANDADO: VIAJES ESPECIALES S.A. Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ADELA
VELOZA DE CETINA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00358-00.

Girardot, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado al correo institucional de este Despacho judicial el día 04 de agosto de 2023¹, presentado por el apoderado de la parte demandante., en el cual solicita dar por notificada del auto admisorio a la entidad Viajes Especiales S.A. y a la señora Adela Veloza de Cetina. Por lo tanto, en respuesta a la solicitud previamente mencionada, este Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite de notificaciones² expresa que la:

«Parte demandada. Recibirá notificaciones en la Calle 30 Sur No.26 C-32 E mal: subgadmviajesespeciales@gmail.com, o contabilidad@viajesespeciales.co, Tel.7205813 sede de la empresa demandada y domicilio de su representante legal, propietaria y gerente de esta. “La empresa funciona en la casa de la Gerente”»

De lo cual se puede inferir que desconoce el correo electrónico personal de la señora Adela Veloza de Cetina, pero que se tiene certeza de la dirección física de la misma.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante allega mediante memorial de fecha 06 de julio de 2023³, comprobante de notificación del auto admisorio a la demandada Viajes Especiales S.A. al correo electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, haciendo falta la notificación a la señora Adela Veloza de Cetina.

Ahora bien, no es posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que el correo electrónico al cual realizó la notificación antes mencionada fue al de la entidad Viajes Especiales S.A. siendo este una cuenta corporativa y no una personal de la señora Adela Veloza de Cetina y que de la misma se desconoce correo electrónico personal y cuenta es con una dirección física de conformidad con lo antes expuesto.

¹ 13MemorialAclaraciónNotificación.pdf

² 01Demanda.pdf

³ 11ComprobanteNotificaciónAutoAdmisorio.pdf

Finalmente, es necesario precisar que para el trámite de notificación de la señora Adela Veloza de Cetina debe realizarse conforme a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante citación para la notificación del auto admisorio a la dirección física que fue aportada en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, toda vez que la misma no cuenta con un correo electrónico personal de acuerdo con lo informado por la parte demandante, a diferencia de la entidad Viajes Especiales S.A. que si cuenta con uno y se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal.

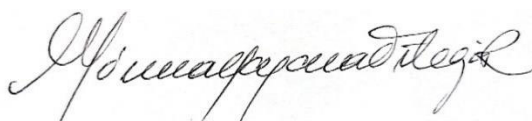
Por lo anterior, el Despacho **decide:**

PRIMERO: Tener por notificada en debida forma a la entidad Viajes Especiales S.A.

SEGUNDO: Tener por NO notificada a la señora Adela Veloza de Cetina del auto admisorio de fecha 28 de junio de 2023, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que adelante el respectivo trámite para la efectiva notificación de la señora Adela Veloza de Cetina, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6222ff0e3a627025cf2ea16fea8e5dd4de46a81d7c6e08364cb145f3b5e24262**

Documento generado en 10/10/2023 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref.: PROCESO DECLARATIVO MONITORIO
Demandante: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE
CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA
Demandado: FUNDACION ALEJANDRITO CORAZON
Radicación: 25307-3105-001-2023-00125-00

Girardot, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

La empresa ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., mandatario de Cafesalud EPS S.A Liquidada, mediante su apoderado judicial presenta demanda Monitoria ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad, para que se ordene al demandado al pago de Treinta Y Dos Millones Trescientos Cincuenta Y Ocho Mil Ochocientos Setenta Y Siete Pesos M/Cte. (\$32.358.877), por concepto del no reintegro de los recursos girados mediante el mecanismo de anticipos médicos para la prestación de servicios en salud.

Señala como normativo aplicable el Decreto 4747 de 2007 "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones" que en su artículo 4 regula lo correspondiente a los principales mecanismos de pagos aplicables a la compra de servicio en salud.

"Artículo 4. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

- a. **Pago por capitación:** Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.
- b. **Pago por evento:** Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.

- c. **Pago por caso**, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.”

Por reparto estas diligencias correspondieron, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, quien, por auto de fecha 13 de abril de 2023¹, declaró que no era el competente, al tratarse de procesos que pretenden el reconocimiento y pago de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral.

A fin de establecer si este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, el numeral 4 y 5 del artículo 2° del CPTSS, alude a una competencia general de la denominada jurisdicción laboral y de la seguridad social para conocer de:

“(…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”²

Debe advertirse que la competencia en estos casos difiere si se trata de un proceso declarativo o un ejecutivo, puesto que existe precedente respecto a la ejecución de la devolución de anticipos, asignándose a la Jurisdicción Laboral y asignación a la jurisdicción ordinaria civil, cuando se trata de procesos declarativo, como pasará a analizarse:

La Honorable Corte Constitucional en Auto 883-21, en un caso de ejecución, determinó como regla de decisión para dirimir un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones que (..) “La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es competente para conocer **demandas ejecutivas** en contra de particulares o instituciones prestadoras de salud, en las que se pretenda la legalización o devolución de anticipos entregados por la empresa prestadora de salud contratante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2 del CPTSS y por tratarse de procesos ejecutivos no contemplados en el numeral 6 del Artículo 104 del CPACA”³

Así mismo en un caso más reciente, en Auto 618/22 expresó esta misma corporación dentro de otro proceso ejecutivo:

Auto 618/22:

¹ PDF 03. Expediente Digital.

² Decreto ley 2158 de 1948. “Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social”.

³ Auto 883-21 - Expediente CJU-865 “Corte Constitucional”.

Así las cosas, la demanda ejecutiva presentada por José María Belalcázar Castillo en calidad de agente especial liquidador de la EPS-S Selvasalud S.A. en contra de la Fundación Valle de Lili es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debido a que: (i) se trata de una controversia relacionada con la **ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de seguridad social**, asunto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS es propio de la Jurisdicción Ordinaria y (ii) no se enmarca en lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA que asigna la competencia de **procesos ejecutivos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa**. Situación que, a la luz del precedente referenciado en el anterior acápite considerativo, no se altera por el hecho de que la entidad demandante sea de carácter público.

17. Ahora bien, del conflicto de jurisdicciones de la referencia no hace parte una autoridad judicial de la especialidad laboral. No obstante, la Sala encuentra pertinente asignar el conocimiento del caso a una autoridad de dicha especialidad para preservar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, los cuales han sido tenidos en cuenta por la Corte cuando, como en este caso, se ha advertido que, prima facie, el juez competente es uno distinto a los que participan del conflicto[23]. Por lo tanto, se dispondrá remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Cali para que adelante el reparto correspondiente y lleve a cabo las comunicaciones respectivas.

5. Regla de decisión

18. La Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer **demandas ejecutivas** en contra de particulares o instituciones prestadoras de salud, en las que se pretenda la legalización o devolución de anticipos entregados por la empresa prestadora de salud demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS y por tratarse de procesos ejecutivos no contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

Por lo anterior, para la Corte Constitucional se concluye que las (...) "demandas ejecutivas derivadas de actos administrativos emitidos por el agente liquidador de una Empresa Prestadora de Salud, en los que se ordena la legalización o devolución de anticipos entregados a una Institución Prestadora de Salud o un particular, asociados a la prestación de servicios de salud, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. Esto por cuanto:

- (i) Esta jurisdicción tiene competencia general o residual para aquellos asuntos que no han sido asignados por la ley o la Constitución a otra jurisdicción
- (ii) La Jurisdicción Ordinaria tiene la competencia para asumir asuntos relacionados con la **ejecución** de obligaciones del sistema de seguridad social integral que no estén asignados a otra jurisdicción.
- (iii) La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos ejecutivos está limitada a aquellos derivados de condenas impuestas a la administración,

conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, laudos arbitrales y contratos estatales.”⁴

Así las cosas y conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 883-21, la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral cuenta con competencia para conocer una **demanda ejecutiva**.

Ahora bien, como se anunció, de tratarse de una demanda ordinaria porque las pretensiones resulten ser de naturaleza declarativa al no contener la certeza del título, es decir, no contener documentos de los que emanen obligaciones claras, expresas y exigibles, la competencia en ese caso sería de la especialidad civil, como lo ha anunciado a Corte Suprema de Justicia y la misma Corte Constitucional (Auto1283/23):

“En el Auto 1088 de 2021, la Sala Plena explicó que las controversias suscitadas entre una IPS demanda y una entidad pública, por el no pago de servicios que ya fueron prestados, no corresponden a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo expuesto, en la medida en que, en estricto sentido, no están relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social. Por el contrario, corresponden a litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios prestados que no involucran a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(...)

17. En efecto, a partir de lo expuesto, el auto referido formuló la siguiente regla de decisión:

“El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (Resaltado fuera de texto)

Difiere el criterio de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de justicia, esta última que define conflictos de competencia entre diferentes especializadas de la jurisdicción ordinaria, con respecto a la competencia de demandas ordinarias o declarativas, e incluso en caso de los ejecutivos.

⁴ Auto 883-21 - Expediente CJU-865 “Corte Constitucional”.

Corte Suprema de Justicia: APL1024 DE 2023:

“Así las cosas, al asignar el legislador a la jurisdicción laboral el conocimiento de las "controversias referentes al sistema de seguridad social integral", hizo alusión a aquellas situaciones que atañen directamente a las prestaciones sociales, económicas y de salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, **en favor de sus afiliados y beneficiarios, a cargo de las entidades que conforman el referido sistema.**

Tales discusiones difieren de aquellas que surgen entre las entidades prestadoras del servicio de salud por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social, obligaciones garantizadas con facturas cambiarias u otros títulos valores, las cuales se atribuyen a la especialidad civil, según el criterio mayoritario de la Sala Plena .

En ese sentido se ha considerado que en el funcionamiento del sistema pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas: las anteriormente referidas, de contenido eminentemente comercial o civil; y otras, estrictamente de seguridad social surgidas entre afiliados o beneficiarios del sistema y/o las entidades administradoras o prestadoras, relacionadas con prestaciones propias de este último.

(...)."

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), **de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**».

En todo caso, en aras de analizar cuál de los dos criterios escoger (C.S.J. o C.C.), debe en primer lugar determinarse por el demandante el tipo de acción que va a elegir, pues inicialmente se presentó como un proceso

monitorio ante la especialidad civil, pero dicho procedimiento no existe en la especialidad laboral.

Por lo anterior, deberá adecuarse la demanda al procedimiento laboral, para lo cual el demandante elegirá cuál de las acciones existentes en el procedimiento laboral es la que encausa correctamente sus pretensiones, esto es, determinar si lo hace por la vía ejecutiva, siempre y cuando la obligación esté contenida en un título que preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible o decidir, que en caso de no tener la obligación de manera puntual determinada en un título ejecutivo; o si prefiere la vía ordinaria a través del proceso ordinario de primera instancia.

En ambos casos debe ajustar su demanda a las normas procesales vigentes (art 25 del C.P.T. y SS y 100 y SS.) pues se reitera, el proceso monitorio no es aplicable en el procedimiento laboral.

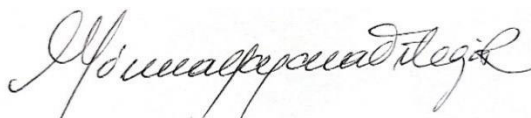
Deberá entonces la parte actora adecuar la demanda y el poder al procedimiento laboral conforme lo dispone el art. 25 del C.P.T.S.S., (introducción, clase de acción, pretensiones, fundamentos y razones de derecho). Así mismo deberá acreditar el envío de la nueva demanda, poder y anexos, a la parte convocada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora ADECÚE la demanda y el poder al procedimiento laboral, de conformidad con lo expuesto, ordenando que a efectos de surtir el traslado adjunte copia digital íntegra de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico de notificaciones, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE JOHN ALEXANDER BERNAL SANTIAGO
DEMANDADO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
RADICACIÓN 25307-3105-001-2023-00127-00

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas (art. 72 del C. Procesal del Trabajo, la cual estaba programada para el día de hoy, no se llevará a cabo, por cuanto la parte actora NO NOTIFICÓ EL AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS a la sociedad demandada a través del correo electrónico; así mismo se advierte reforma de la demanda presentando nuevos hechos y nuevas pruebas.

Respecto a la reforma a la demanda, Establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T., que "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso"

Por lo que se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf 11) por reunir los requisitos de Ley, sin que se haya realizado remisión a la parte demandada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la parte actora, por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C. P. del Trabajo.

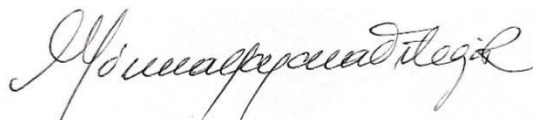
A la parte demandada, deberá NOTIFICAR la parte actora, DE MANERA PERSONAL, (Ley 2213 de 2022 o 291 y 292 deo C.G,P,) junto con la demanda INICIAL, anexos, auto admisorio y este auto.

TERCERO. Requerir a la parte actora para que realice la notificación a la demandada del auto admisorio, demanda, anexos y de este auto, al correo electrónico que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. Señalar el día 7 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado el auto admisorio y de esta reforma y la demandada proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así

mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO LEAL GARCÍA
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00149-00

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 31 de agosto del presente año, se dispuso:

- i) Rechazar el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada, por haberse presentado de forma extemporánea.
- ii) Acceder a la reducción de embargos del art. 600 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial 431220000041383 de \$88.000.000 para la parte demandada.
- iii) Rechazar de plano las excepciones propuestas.

La anterior decisión fue notificada en estado virtual No. 48 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/132011965/ESTADO+48+AGOSTO23.pdf/ba80abba-3379-4451-bc4e-bca4b2eb8492>.

Inconforme, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión que negó el recurso de apelación sobre el mandamiento de pago¹.

Se advierte igualmente, que el despacho en cumplimiento de la providencia mencionada, entregó a la parte demandada el título judicial 431220000041383 por valor de \$88.000.000².

Procede el despacho a decidir sobre los recursos interpuestos:

El artículo 353 del C.G.P. consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)».

¹ 25MemorialRecursosReposiciónSubsidioQueja.pdf

² 35ConfirmaciónTransacción.pdf

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, siendo necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación deben ser concedida³.

En el presente caso, la parte demandada de forma oportuna presenta recurso de reposición argumentando una indebida notificación del proceso ordinario, por lo que a su juicio se ha vulnerado la Constitución Política y que lo que se presentó en realidad es una notificación por conducta concluyente hasta el 9 de agosto de 2023.

Considera el despacho que la parte demandada no presenta planteamientos nuevos que permitan cambiar la decisión con respecto a la concesión del recurso, por cuanto si consideraba la existencia de una indebida notificación debió ser atacada mediante incidente de nulidad, tal como lo establecen los arts. 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Este despacho ha procedido a darle a este asunto el trámite legal correspondiente, con base en las actuaciones que se han presentado por ambas partes y en este caso, no es posible tener como oportuno el recurso de apelación presentado, con base en el art. 65 del C.P.T., como ya se explicó en la providencia que antecede.

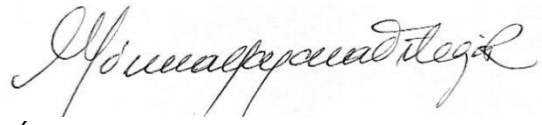
Así las cosas, no se repondrá el auto que niega la concesión de la apelación y por estar debidamente interpuesto se concede el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala de Decisión Laboral. Se ordena la remisión respectiva.

Por lo anterior se resuelve:

Denegar el recurso de reposición contra el auto que niega la concesión de la apelación y por estar debidamente interpuesto se concede el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala de Decisión Laboral. Por secretaría remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Auto CSJ AC584-2017.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, which reads "Mónica Yajaira Ortega Rubiano".

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PADILLA TRIANA
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00150-00

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 31 de agosto del presente año, se dispuso:

- i) Rechazar el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada, por haberse presentado de forma extemporánea.
- ii) Acceder a la reducción de embargos del art. 600 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial 431220000041382 de \$88.000.000 para la parte demandada.
- iii) Rechazar de plano las excepciones propuestas.

La anterior decisión fue notificada en estado virtual No. 48 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/132011965/ESTADO+48+AGOSTO23.pdf/ba80abba-3379-4451-bc4e-bca4b2eb8492>.

Inconforme, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión que negó el recurso de apelación sobre el mandamiento de pago¹.

Se advierte igualmente, que el despacho en cumplimiento de la providencia mencionada, entregó a la parte demandada el título judicial 431220000041382 por valor de \$59.000.000².

Previo a decidir sobre el recurso presentado, procede el despacho a dar aplicación al art. 286 del C.G.P., esto es, corrección de errores aritméticos del auto del 31 de agosto, toda vez que en el mismo se hace mención de la existencia de dos títulos judiciales por valor cada uno de \$88.000.000, no obstante, los mismos corresponden en realidad a 3 títulos judiciales: 431220000041392 de \$31.784.06, 431220000041382 de \$59.000.000³ y 431220000041365 de \$58.912.666,98⁴, para un total de \$117.944.451,04.

¹ 27MemorialRecursosReposiciónSubsidioQueja.pdf

² 37ConfirmaciónTransacción.pdf

³ 21titulos.pdf

⁴ 38Título.pdf

Así las cosas y como ya se indicó a la parte demandada le fue devuelta la suma de \$59.000.000, correspondientes al segundo título judicial mencionado, quedando a disposición de este proceso el valor total de \$58.944.451,04, con lo que se asegura el pago de las condenas libradas en el mandamiento de pago.

Conforme con lo anterior, se ordenará la corrección del numeral segundo del auto del 31 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Acceder a la reducción de embargos del art. 600 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial 431220000041382 de \$59.000.000 para la parte demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda.”.

Del mismo modo y en esta providencia se informará en la correspondiente decisión que obran dos títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Pasa el despacho a decidir sobre los recursos interpuestos:

El artículo 353 del C.G.P. consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)».

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, siendo necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación deben ser concedida⁵.

En el presente caso, la parte demandada de forma oportuna presenta recurso de reposición argumentando una indebida notificación del proceso ordinario, por lo que a su juicio se ha vulnerado la Constitución Política y que lo que se presentó en realidad es una notificación por conducta concluyente hasta el 9 de agosto de 2023.

Considera el despacho que la parte demandada no presenta planteamientos nuevos que permitan cambiar la decisión con respecto a la concesión del recurso, por cuanto si consideraba la existencia de una indebida notificación debió ser atacada mediante incidente de nulidad, tal como lo establecen los arts. 133 y siguientes del Código General del Proceso.

⁵ Auto CSJ AC584-2017.

Este despacho ha procedido a darle a este asunto el trámite legal correspondiente, con base en las actuaciones que se han presentado por ambas partes y en este caso, no es posible tener como oportuno el recurso de apelación presentado, con base en el art. 65 del C.P.T., como ya se explicó en la providencia que antecede.

Así las cosas, no se repondrá el auto que niega la concesión de la apelación y por estar debidamente interpuesto se concede el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala de Decisión Laboral, se ordena la remisión respectiva.

Por lo anterior se resuelve:

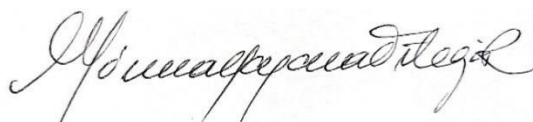
PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto del 31 de agosto de 2023, de conformidad con el art. 286 del C.G.P. el cual quedará así:

“SEGUNDO: Acceder a la reducción de embargos del art. 600 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial 431220000041382 de \$59.000.000 para la parte demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda.”.

SEGUNDO: No reponer el auto que niega la concesión de la apelación y por estar debidamente interpuesto se concede el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala de Decisión Laboral. Por secretaría remítase.

TERCERO: Informar que a órdenes de este proceso obran los títulos judiciales 431220000041392 de \$31.784,06 y 431220000041365 de \$58.912.666,98, para un total de \$58.944.451,04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LADY DIANA TORRES FARFAN en representación
de su menor hijo José Ángel León Torres
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00229-00

Girardot, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de agosto de 2023, conforme lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORETEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ce8ee504d4d391fdb890e46815c5ae4d37d0d7143d68b3b779790f9ceea4a6**

Documento generado en 11/10/2023 07:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ROSENDO LOZANO LOZANO

DEMANDADO: LADRILLERA SANTA INES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00239-00

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente proceso para analizar la subsanación de la demanda presentada, la parte demandante, a través de apoderado judicial informa que desiste del proceso de la referencia¹.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que, conforme al escrito presentado, la parte demandante ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, contando el profesional del derecho con facultad para ello, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Rosendo Lozano Lozano, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

¹ 11Desistimiento.pdf



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO CHARRY GALVIS (con agente oficioso)

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00242-02

Girardot, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Incidente de desacato presentado por el señor PEDRO ALFONSO CHARRY GALVIS contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A.

Una vez presentado el incidente el día 14 de septiembre de 2023, por el señor Pedro Alfonso Charry Galvis a través de Curador Ad litem, el juzgado se dispuso al análisis del mismo, verificando que el fallo de fecha 4 de agosto de 2023 proferido dentro de la presente acción constitucional, resolvió:

"...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Pedro Alfonso Charry Galvis vulnerado por el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Unión Temporal Salud Integral Maisfen, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Unión Temporal Salud Integral Maisfen, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A que:

l) En el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a suministrar la atención domiciliaria por enfermería permanente por 24 horas al actor durante 1 mes. Así mismo y teniendo en cuenta las precarias condiciones de salud del señor Charry, se ordenará que, dentro de los 10 días previos al vencimiento del mes de la atención domiciliaria de enfermería, su médico tratante emita un diagnóstico efectivo sobre la continuidad de dicho servicio médico y proceda la accionada a su cumplimiento, con el fin de que la parte actora no deba interponer múltiples acciones de tutela sobre la misma orden, es decir, deberá ordenarse por el médico tratante si el

servicio de atención domiciliaria por enfermería continua vencido el mes que fue inicialmente otorgado y dicha orden deberá ser cumplida, so pena de tenerse como desacato a orden judicial.

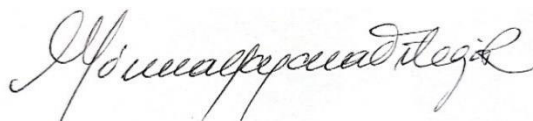
II) En el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante el médico tratante del señor Pedro Alfonso Charry Galvis, se establezca la cantidad de pañales desechables que requiere, así como la necesidad del suministro de pañitos húmedos y crema antipañalitis. Cumplido lo anterior, de forma inmediata, deberá proceder la accionada al suministro de los mismos sin dilación alguna al accionante y hasta tanto subsistan las condiciones médicas de insuficiencia renal crónica, sin que sea necesario la interposición de múltiples acciones de tutela al respecto.

Previo a ADMITIR el incidente se ORDENA:

1.REQUERIR al Dr. Carlos Andrés Tovar Orozco Secretario General del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia al correo Carlos.tovar@fps.gov.co, a Martha Josefa Rueda Bustos Representante legal de la Unión Temporal Salud Integral Maisfen, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A cuyo Gerente es Abel Fernely Sepúlveda, a quien también se le requiere, para que cumplan en su totalidad con la sentencia emitida el 4 de agosto de 2023. Se les concede un plazo de 2 días para llevar a cabo dicho cumplimiento. En caso de no acatar esta solicitud, se procederá a considerar el presente incidente y se aplicarán sanciones correspondientes.

2.OFICIAR al Luz Fany Vaca directora general (e) del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia al correo fany.vaca@fps.gov.co, con el propósito de solicitarle que requiera al Dr. Carlos Andrés Tovar Orozco secretario general del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que cumplan con las disposiciones establecidas en el fallo de la acción de tutela No. 2023-00242. Así mismo, se le solicita que realice las investigaciones pertinentes sobre las razones por los cuales hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 4 de agosto de 2023 y se es del caso abra proceso disciplinario contra quien ha incumplido la orden dentro de su entidad.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JESUS GABRIEL PABON PARDO.
DEMANDADADO: DIOCESIS DE GIRARDOT.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00266-00.

Girardot, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Jesús Gabriel Pabón Pardo por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jesús Gabriel Pabón Pardo contra Diócesis de Girardot.

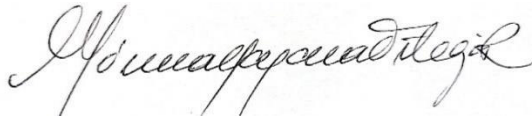
SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Diócesis de Girardot, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho Juan Sebastián Aguilar Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.868.283 y T.P. 375.793 del C.S de la J., como apoderado de Jesús Gabriel Pabón Pardo, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a7a72bb890fb61c3391b015b6bd92c7ee067b144a8d52ca9860322fca1128b**

Documento generado en 10/10/2023 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JENNIFER NATALLYE TORRES ANDRADE.
DEMANDADADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00267-00.

Girardot, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Jennifer Natallye Torres Andrade por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigentes al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jennifer Natallye Torres Andrade contra el Municipio de Girardot y la Corporación para el Fomento del Bienestar Social Fombisol.

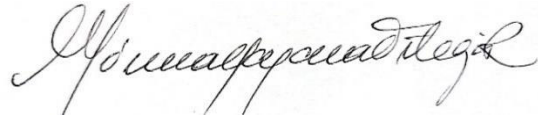
SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al Municipio de Girardot y a la Corporación para el Fomento del Bienestar Social Fombisol., en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio, demanda y anexos, así como confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho Jaider Morales Ortiz identificado con cédula de ciudadanía número 11.315.859 y T.P. 77.773 del C.S de la J., como apoderado de Jennifer Natallye Torres Andrade, designado por este despacho judicial mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 en el proceso de amparo de pobreza, bajo radicado 2022-00312.

NOTIFÍQUESE



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**

**Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e405331f8b2196dba5ed39fbb57be8a7f2048e8c6b4f960588fc1ecc78be4e**
Documento generado en 10/10/2023 05:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. 05 de octubre de 2023. Paso al Despacho el presente incidente. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARIAS

DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL,
JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #1, JEFE DE
UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRES, JEFE SANIDAD
ESPRI SEDE GIRARDOT.

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00272-01

Girardot, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

El día 03 de octubre del presente año, el señor Luis Evelio Arias presentó un **incidente de desacato**. Este incidente se dirige contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el Jefe Regional de Aseguramiento en Salud # 1 y el Jefe de Sanidad Espri sede Girardot, debido a que la entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 5 de septiembre de 2023, que dispuso:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Luis Evelio Arias vulnerado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y ESPRI Girardot, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y ESPRI Girardot:

- i) autorice formalmente las citas médicas de consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología, consulta de control o de seguimiento por especialista en urología, consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología, estudio fisiológico completo del sueño (polisomnografía), biopsia de piel con sacabocado y sutura de piel, consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología al señor Luis Evelio Arias, notificándosele de ello;
- ii) se materialicen cada una de las fechas programadas para los servicios médicos antes señalado al señor Luis Evelio Arias.
- iii) suministrar el transporte de ida y regreso al señor Luis Evelio Arias a efectos de acudir al procedimiento médico de polisomnografía el próximo 15 de septiembre en la ciudad de Bogotá...”

Con el objetivo de asegurar el derecho de defensa de la parte accionada y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley 1322 del 2021, y considerando que la sentencia fue notificada el día 5 de septiembre de 2023, una vez transcurrido el término legal para el acatamiento sin que la parte accionada haya cumplido con lo ordenado, el despacho dispone:

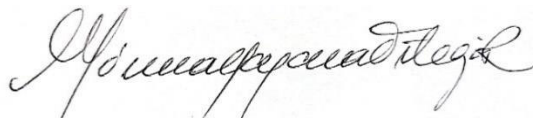
PRIMERO: REQUERIR de manera previa a la ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO, al Mayor Richard Ney Diaz Aguilera, quien lidera la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, al coronel Andrés Camacho Vesga, Jefe de Aseguramiento en Salud No. 1 Regional Cundinamarca, o quien haga sus veces y a la General Sandra Patricia Pinzón Camargo Directora de Sanidad o quien haga sus veces, como directos responsables del cumplimiento íntegro de la providencia de fecha 05 de septiembre de 2023 dentro de la acción de tutela 2023-00272, para que informen en el término de dos (2) días sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

De verificarse que no se acató la orden de tutela, se procederá a la admisión del incidente y posterior sanción correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR al coronel Andrés Camacho Vesga, Jefe de Aseguramiento en Salud No. 1 Regional Cundinamarca, o quien haga sus veces como superior de Mayor Richard Ney Diaz Aguilera; así mismo oficiar al Brigadier Nicolas Alejandro Zapata Restrepo, Jefe Nacional de desarrollo Humano, superior la general Sandra Patricia Pinzón Camargo Directora de Sanidad o quien haga sus veces, con el propósito que como superiores de los directamente responsables del cumplimiento sean REQUERIDOS con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 00258-23 y de ser necesario inicie las investigaciones disciplinarias en contra de los incidentados.

De no llevarse a cabo esta acción, el Juzgado se verá obligado a ordenar la apertura de un procedimiento disciplinario directamente en su contra como superior de la responsable a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 05 de septiembre de 2023.

Notifíquese



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b831f29a6ac4a1748e3802a0cacc1d7c85b5549a779731c60cb76d46dab8d0fa**

Documento generado en 11/10/2023 06:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. 10 de octubre de 2023. Paso al Despacho el presente incidente. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMAN
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00276-01

Girardot, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

El día 10 de octubre del presente año, la Dra. Blanca Bibiana Fuentes Torres en calidad de Personera Municipal del Municipio de Agua de Dios y como agente oficioso del señor accionante, presentó un **incidente de desacato**. Este incidente se dirige contra la NUEVA EPS. Esto es debido a que la entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2023, que dispuso:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Jorge Rodríguez Guzmán vulnerado por la Nueva EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que:

i) dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a afiliar al señor Jorge Rodríguez Guzmán al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado de esa entidad y lo mantenga allí hasta tanto subsistan las condiciones en salud que afronta el accionante o sea trasladado al régimen contributivo por sus propios medios, debiendo a través de un asesor, acudir a su domicilio y proceder al trámite que se requiere para lograr la afiliación efectiva.

ii) proceda a autorizar y materializar el suministro de transporte en ambulancia al señor Jorge Rodríguez Guzmán para cumplir con todas las citas médicas que requiera por su estado de salud, tal como fue ordenado por el médico tratante.

TERCERO: PONER en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Agua de Dios – oficina de Desarrollo Social Aseguramiento en Salud y de la Personería Municipal de Agua de Dios, municipio donde reside el accionante, la presente sentencia de tutela, a efectos de que asistan y presten su colaboración en la afiliación efectiva del señor Jorge Rodríguez Guzmán al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, debiendo informar al despacho sobre las gestiones adelantadas. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: DECLARAR la cosa juzgada constitucional frente a las pretensiones del servicio de enfermería y la colchoneta anti escara, conforme con lo expuesto..."

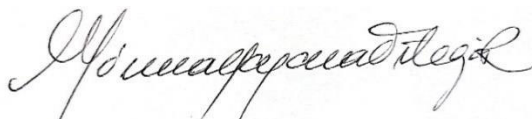
Con el objetivo de asegurar el derecho defensa de la parte accionada y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley 1322 del 2021, y considerando que la sentencia fue notificada el día 05 de septiembre de 2023, una vez transcurrido el término legal para el acatamiento sin que la parte accionada haya cumplido con lo ordenado, el despacho dispone:

Previo a ADMITIR se ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que cumpla íntegramente con la sentencia emitida la fecha 04 de septiembre de 2023, **suministrando el transporte en ambulancia al señor Jorge Rodríguez Guzmán** para cumplir con todas las citas médicas que requiera por su estado de salud, tal como fue ordenado por el médico tratante, para este acatamiento se le otorga un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, se admitirá el presente incidente y se impondrá sanción posterior.

SEGUNDO: al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte Gerente Regional de la NUEVA EPS, con el fin de solicitarle que requiera a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que cumpla con lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2023-00276 y de ser necesario inicie las investigaciones disciplinarias en contra de la incidentada. De no llevarse a cabo esta acción, el Juzgado se verá obligado a ordenar la apertura de un procedimiento disciplinario directamente en su contra como superior de la responsable a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 04 de septiembre de 2023.

Notifíquese



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Informe secretarial. 28 de septiembre de 2023. Paso al Despacho el presente incidente. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS ANDRÉS ESPINOSA MORA
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL,
JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #1, JEFE DE
UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRES, JEFE SANIDAD
ESPRI SEDE GIRARDOT.
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00316-01

Girardot, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Despacho procede a resolver lo que corresponda en derecho dentro del presente incidente de desacato instaurado por Luis Andrés Espinosa Mora contra Dirección de Sanidad Policía Nacional, Jefe Regional De Aseguramiento En Salud #1, Jefe De Unidad Prestadora De Servicios UPRES, Jefe Sanidad ESPRI Sede Girardot.

En este incidente, el señor Espinosa Mora solicita de manera inmediata el cumplimiento de la medida provisional ordenada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, en el cual se dispuso:

“... 2. CONCEDER la medida provisional solicitada, ordenándose a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud # 1, Jefe Unidad Prestadora de Servicios y Jefe Sanidad ESPRI Sede Girardot, que entregue en forma inmediata al señor Luis Andrés Espinosa Mora la toxina botulínica solución inyectable conc:100 UI forma, conforme lo ordenado por el médico tratante...”

En sentencia de fecha 4 de octubre de 2023, el Despacho señaló:

“...Debe señalarse que el accionante cuenta con una sentencia de tutela que ampara la continuidad del tratamiento para su diagnóstico de espasmo hemifacial clónico, con la aplicación de la toxina botulínica tipo A, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios el 14 de noviembre de 2017, donde incluso el señor Espinosa Mora ha presentado incidente de desacato.

Conforme con lo anterior, este despacho no cuenta con competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de este mismo diagnóstico, toda vez que ya existe un pronunciamiento judicial que ampara su derecho fundamental a la salud frente al mismo.

Así las cosas, corresponde al señor Luis Andrés Espinosa Mora presentar el correspondiente incidente de desacato para lograr la entrega del medicamento ordenado toxina botulínica solución inyectable, el cual tiene que ver con el diagnóstico de blefaroespasma y se encuentra dentro de la orden de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios del 14 de noviembre de 201, como ya se señaló.

De esta forma, procederá el despacho a revocar la medida provisional ordenada en auto del 22 de septiembre de 2023..." (Negrilla fuera del texto"

De acuerdo con el pronunciamiento anterior y teniendo en cuenta que el señor Espinosa Mora cuenta con un fallo constitucional a su favor que garantiza su derecho al servicio de salud, con la opción de presentar incidente de desacato para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en dicho fallo, y atendiendo que en sentencia del 4 de octubre de la presente anualidad se revocó la medida provisional decretada en auto del 22 de septiembre 2023, el despacho se ve en la obligación de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

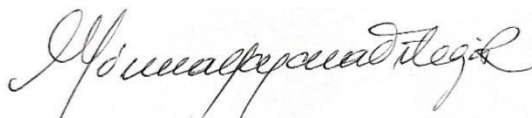
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir y/o abrir incidente de desacato contra DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #1, JEFE DE UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRES, JEFE SANIDAD ESPRI SEDE GIRARDOT, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ